

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145O20140005877

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 420/2014. Negociado: 2**

Recurrente: ASOCIACION ANIMALIUS

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS

Acto recurrido: reclamación dirigida al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas sobre gastos originados

D./Dª. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 420/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA**

En la ciudad de Sevilla, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO** por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Sevilla, el Recurso Contencioso Administrativo nº 420 de 2.014 interpuesto por la Asociación Animalius, representada y asistida por el Letrado Don Miguel A. [REDACTED] [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, representada y asistida Letrado, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Por la Asociación Animalius interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 420 de 2.014, por el que interponía Recurso Contencioso Administrativo, contra la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Mina 170/2014 y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante al cual, se anule la resolución impugnada y se obligue a compensar los gastos originados en la recuperación de

los animales, por un importe total de 2.526,33 euros, mas los intereses que procedan.

**Segundo.**- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió las demandas a trámite, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue puesto de manifiesto al recurrente, y se señaló para la celebración del juicio el día 27 de enero último asistiendo al mismo la parte actora, quien ratificó las demandas interpuestas, realizando las alegaciones que aparecen en la grabación efectuada al efecto, y en la nota aportada. Por su parte, por el Letrado de la demandada, se solicitó la desestimación del Recurso, realizando las alegaciones que aparecen en la grabación efectuada al efecto.

Habiéndose solicitado el recibimiento del Recurso a prueba, se recibió a prueba practicándose la declarada pertinente, tras lo cual se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar las actuaciones vistas para sentencia.

**Tercero.**- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.**- Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, mediante la cual se viene a desestimar la reclamación formulada por la hoy recurrente.

En la demanda, se viene a alegar que el día 15 de noviembre de 2.013, sobre las 12,22 horas, se puso en conocimiento de la Policía Local de Villanueva, la aparición de dos perros en una fosa de unas instalaciones abandonadas y que el Jefe de Policía Local le comenta que el Ayuntamiento no tiene convenio de colaboración con ninguna Protectora, por lo que no puede hacer nada. Que posteriormente se procedió a avisar a la Guardia Civil de la Comandancia de Tocina, que acudiendo al lugar se pone de manifiesto con el servicio de bomberos para proceder al rescate. Que se procede a realizar el rescate por los bomberos acompañados de la Guardia Civil y en presencia de la Policía Local, e insistiendo el agente de la Policía Local que ellos no van a hacerse cargo de los animales. Que la Asociación en cumplimiento de sus fines estatutarios y ante el abandono por parte del Ayuntamiento se hizo cargo de la custodia de los animales para su seguridad y

recuperación, retirándolos del peligro que conllevaba el volver a caer en la fosa y por la cercanía de la carretera A-8005. Que como consecuencia de los hechos expuestos, se le ha originado a la ahora actora unos gastos que asciende a la cantidad de 2.526,35 euros.

**Segundo.-** Lo primero que hay que resaltar es que aparece diversas vicisitudes entre el Ayuntamiento ahora demandado y la Asociación actora, así como informe del Defensor del Pueblo. Igualmente aparece que el Ayuntamiento demandado no tiene instalaciones adecuadas para hacerse cargo de animales abandonados, ni tiene Convenio con alguna entidad para tal fin.

También aparece en el expediente, informe del Encargado de los Servicios Municipales del Ayuntamiento demandado, en el que se pone de manifiesto que en relación a los hechos acaecidos el día 15 de noviembre de 2.013, que se persono en el lugar indicado y observa que los perros en cuestión están en perfecto estado de salud y limpieza, que ambos tienen collar puesto y que están nutridos, no presentado lesiones de haber caído ni cualquier otro síntoma de mal estado.

**Tercero.-** Al objeto de resolver sobre la controversia, es procedente transcribir parcialmente la Ley 11/2003 de Protección de los Animales y mas concretamente lo dispuesto en los arts. 27 a 30 de la misma. Y así nos encontramos que el art. 27 viene a indicar que: “1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ley, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos. 2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ley, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal. 3. Corresponderá a los Ayuntamientos la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta

que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

**ARTÍCULO 28** 1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el art. 20.3 de la presente Ley. 2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias. 3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de la localidad. 4. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias. 5. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

**ARTÍCULO 29.** Los animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios. 2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso. 4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley. 5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

**ARTÍCULO 30.** De acuerdo con la presente Ley, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

**ARTÍCULO 31.** 1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente Ley. 2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la

autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ley. 3. La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines. 4. La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.”

**Cuarto.-** Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos en principio que el Ayuntamiento demandado no cuenta con las instalaciones para hacerse cargo de los perros abandonados, -como los que fueron objeto de rescate- ni tiene convenio suscrito con ninguna entidad a tal fin.

Por otro lado, no puede obviarse que del informe que aparece al folio 19 del expediente, que no aparece firmado, se desprende que no fue la Asociación la que se ofreció a hacerse cargo de los animales, sino que se hizo cargo de los mismos a instancia precisamente del Ayuntamiento, y que dicha entidad no tiene como objeto sustituir, sin convenio, a la Corporación demandada al objeto del cumplimiento de las funciones que le corresponden y que se encuentran reflejadas, entre otras, en los artículos anteriormente transcritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la parte demandada no ha acreditado si los animales en cuestión fueron o no cedidos o por contra sacrificados, y teniendo en cuenta que los gastos que se reclaman vienen a sufragar los servicios que expresamente se determinan en el art. 29.2, anteriormente transcritos, y teniendo en cuenta que al parecer la identificación de los propietarios de los perros no pudo llevarse a cabo, fácilmente se colige que debe la Corporación demandada sufragar los gastos ocasionados y que asciende a la cantidad reclamada.

**Quinto.-** En relación con las costas, y siendo la cuestión dudosa, , existe a juicio de este proveyente, motivo de exclusión, por lo que no procede realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas procesales, art. 139 de la LJCA.

En atención a lo expuesto,

**F A L L O**

**Que debo estimar y estimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad ASOCIACION ANIMALIUS contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, debiendo anular la misma por no ser conforme a Derecho y condenado a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 2.526,23 euros mas los intereses ex art. 106 de la LJCA.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno.**

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

**DILIGENCIA.**-La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En Sevilla, a diez de febrero de dos mil dieciséis

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
D<sup>a</sup> ROCIO NAVARRO MARTÍN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a diez de febrero de dos mil dieciséis.